

JUZGADO DE INSTRUCCION Nº2 DE CADIZ

CL. LOS BALBO - S/N

Teléfono: 856.103.130 - 856.103.131. Fax: 956 013 068.

Email:

Procedimiento: Diligs. Indeterminadas 17/2017. Negociado: IP

Nº Rg.: 900/2017

N.I.G.: 1101243P20174000506.

De: ADOLFO BOSCH LERIA

Letrado/a: JOSE PEREZ LEON

DILIGENCIA.- En Cádiz, a treinta de julio de dos mil dieciocho.

Por recibido el anterior escrito únase, teniéndose por efectuadas las manifestaciones en el mismo contenidas .

Por recibido informe del Ministerio Fiscal únase y no habiendo informado sobre el recurso de reposición dése nuevo traslado a fin de que informe .

Lo mando y firmo. Doy fe.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

“En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal) ”.

Procedimiento: Diligencias Indeterminadas 17/2017

AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 2 DE CÁDIZ

José Pérez León, Letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Cádiz y de Don ADOLFO BOSCH LERÍA, tal como consta acreditado en autos del procedimiento arriba referenciado, ante ese Juzgado comparezco y, como mejor proceda en Derecho, DIGO:

Que en el día de hoy, 31 de julio de 2018, se ha notificado a esta parte Diligencia de ese Juzgado, de 30 de julio de 2018, en el que se hace constar que por recibido informe del Ministerio Fiscal únase y no habiendo informado sobre el recurso de reposición dése nuevo traslado a fin de que informe.

Que en relación a la anterior Diligencia se hace constar que precisamente el recurso de reposición se interpuso en fecha 12 de julio de 2018 contra Diligencia de Ordenación, de fecha 11 de julio de 2018, pues **no se nos entregaba copia testimoniada de las Diligencias indeterminadas dado que ello supondría una dilatación injustificada en la tramitación del procedimiento**, resultando que por Diligencia de Ordenación de fecha 13 de julio de 2018 se le da traslado del recurso, por PLAZO DE DOS DÍAS, al Ministerio Fiscal para que presente alegaciones y que transcurrido dicho plazo se resolverá.

Que si desde la Diligencia de Ordenación de fecha 13 de julio de 2018 hasta la actual Diligencia de 30 de julio de 2018, **han transcurrido DIECISIETE DÍAS**, a los que **se sumaran los días que tarde** el Ministerio Fiscal en informar, **NO SE ENTIENDE QUE DILATACIÓN SE IBA A PRODUCIR**, cuando en la copia testimoniada no se tardaría más de 1 hora en su confección. Sólo hay que comparar los tiempos.

Por lo expuesto,

SUPLICO AL JUZGADO: que teniendo por presentado este escrito, se digné admitirlo, con el ruego que se nos entregue una copia testimoniada de las Diligencias Indeterminadas 17/2017, pues todavía se va a tardar más en resolver sobre el recurso de reposición, y la confección de la copia no llevaría más de 1 hora, no suponiendo por tanto una dilatación injustificada.

Por ser de Justicia, que pido en Cádiz, a los treinta y un días del mes de julio de dos mil dieciocho.

Ltdo. José Pérez León



LexNET

Mensaje LexNET - Notificación

Mensaje

IdLexNet	201810223460874
Asunto	: DILIGENCIA TEXTO LIBRE
Remitente	Órgano JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N. 2 de Cádiz. Cádiz [1101243002]
Destinatarios	Tipo de órgano PEREZ LEON, JOSE [3827] Colegio de Abogados Ilustre Colegio de Abogados de Cádiz
Fecha-hora envío	30/07/2018 11:26
Documentos	0004885_2018_001_3271365 _0.rtf(Principal) Descripción: DILIGENCIA TEXTO LIBRE Hash del Documento: df48dc686a0b995667c9bd9bf116b7b12de3879
Datos del mensaje	Procedimiento destino Diligencias Indeterminadas[IND] N° 0000017/2017 NIG 1101243P20174000506

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
31/07/2018 09:27	PEREZ LEON, JOSE [3827]-Ilustre Colegio de Abogados de Cádiz	FIRMA Y ENVÍA EL RECIBI	

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.



JUZGADO DE INSTRUCCION Nº2 DE CADIZ

CL. LOS BALBO - S/N

Teléfono: 856.103.130 - 856.103.131 Fax: 956.013.068.

Procedimiento: Diligs. Indeterminadas 17/2017. Negociado: IP

Ejecutoria:

N.I.G. 1101243P20174000506

Delito/Falta:

De: ADOLFO BOSCH LERIA

Letrado/a: JOSE PEREZ LEON

Contra: REMEDIOS PALMA ZAMBRANA

DECRETO

En Cádiz, a ocho de agosto de dos mil dieciocho.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Con fecha de se presentó por ADOLFO BOSCH LERIA recurso de reposición contra diligencia de 11 de julio de 2018, del que se ha/n dado el/los traslado/s pertinente/s, con el resultado documental que obra en las actuaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 238 bis de la LECR. Establece que, el recurso de reposición expresará la infracción en que la resolución judicial hubiera incurrido a juicio del recurrente, no constando en el extenso escrito del recurrente infracción alguna en la que incurra la diligencia recurrida.

SEGUNDO.- La parte recurrente ha tenido conocimiento a todas las actuaciones, por lo que dispone de datos más que suficiente para la argumentar su recurso da apelación, sin que sea necesario para ello disponer de testimonio de las actuaciones.

Por todo ello y a la vista del conjunto de las actuaciones practicadas y de las alegaciones formuladas, procede desestimar el recurso interpuesto por el Letrado D. José Pérez León, en defensa del Sr. Bosh Lería.

PARTE DISPOSITIVA

Se DESETIMA el recurso de reposición interpuesto contra diligencia de ordenación de 11 de julio de 2018, confirmándose la misma en su integridad.

MODO DE IMPUGNACIÓN: contra la presente resolución no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así lo manda y firma el/la Letrado/a de la Administración de Justicia D./DÑA. GEMA VIÑAS SENA

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

“En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal)”.

Mensaje LexNET - Notificación

Mensaje

IdLexNet	201810224919735
Asunto	: DECRETO RESOLUCION RECURSO DE REPOSICION.RTF
Remitente	Órgano JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N. 2 de Cádiz. Cádiz [1101243002]
Destinatarios	Tipo de órgano JDO. INSTRUCCIÓN PEREZ LEON, JOSE [3827] Colegio de Abogados Ilustre Colegio de Abogados de Cádiz
Fecha-hora envío	04/09/2018 08:03
Documentos	0005091_2018_001_3350497_0.rtf(Principal) Descripción: DECRETO RESOLUCION RECURSO DE REPOSICION.RTF Hash del Documento: b6221e83c77d26e37904c1a44c5492918dee9629
Datos del mensaje	Procedimiento destino Diligencias Indeterminadas[IND] Nº 0000017/2017 NIG 1101243P20174000506

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
07/09/2018 10:19	PEREZ LEON, JOSE [3827]-Ilustre Colegio de Abogados de Cádiz	FIRMA Y ENVÍA EL RECIBI	

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

AUTO N°441/18

AUDIENCIA PROVINCIAL DE CÁDIZ
Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Cádiz

ILMOS SRES.
PRESIDENTE:
MANUEL GROSSO DE LA HERRAN

MAGISTRADOS:
MIGUEL ANGEL RUIZ LAZAGA
JUAN JOSE PARRA CALDERON

JUZGADO DE INSTRUCCION N°2 DE CADIZ (ANTIGUO MIXTO N°2)
APELACIÓN ROLLO N° 381/2018
DILIGENCIAS PREVIAS N° 17/2017

En la ciudad de Cádiz a veinte de septiembre de dos mil dieciocho.

La Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Cádiz de esta Audiencia, integrada por los Magistrados indicados al margen, ha visto el recurso de apelación interpuesto contra auto dictado en la diligencias referenciadas, cuyo recurso fue interpuesto por ADOLFO BOSCH LERIA que está representado y asistido del Letrado D.JOSE PEREZ LEON. Es parte recurrida el MINISTERIO FISCAL.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Ilmo. Sr. Magistrado Juez de Instrucción del JUZGADO DE INSTRUCCION N°2 DE CADIZ (ANTIGUO MIXTO N°2), el día 9/10/17, dictó auto cuya parte dispositiva acuerda: *"NO ADMITIR A TRAMITE LA DENUNCIA interpuesta por Adolfo Bosch Leria contra Dª Remedios Palma Zambrana."*

SEGUNDO.- Contra dicha resolución interpuso recurso de reforma y subsidiario de apelación la representación de ADOLFO BOSCH LERIA y seguidos los correspondientes trámites, se elevaron los autos a esta Audiencia donde se formó el rollo y se señaló el día para la votación y decisión del recurso.

Ha sido Ponente el Ilmo.Sr. Magistrado D.MANUEL GROSSO DE LA HERRAN, quien expresa el parecer el Tribunal.

Código Seguro de verificación: Y1tPwBNO6N1Uy2Ni77SzTQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MANUEL CARLOS GROSSO DE LA HERRAN 20/09/2018 17:24:21	FECHA	24/09/2018
	MIGUEL ANGEL RUIZ LAZAGA 21/09/2018 09:41:22		
	JUAN JOSE PARRA CALDERON 24/09/2018 12:32:16		
	JOSE MIGUEL DEL NOVAL ONRAITA 24/09/2018 13:45:39		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/3


Y1tPwBNO6N1Uy2Ni77SzTQ==



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Las presentes actuaciones se abrieron a raíz de la denuncia presentada por el recurrente contra doña Remedios Palma Zambrana actual Delegada Territorial de la Consejería de Educación en Cádiz y anterior Delegada Territorial de Cultura, Turismo y Deporte en Cádiz y el motivo de la misma es básicamente que siendo la Delegada de Cultura de Turismo y Deporte ha hecho reiteradamente caso omiso a las peticiones del denunciante para ser recibido y exponerle múltiples irregularidades en el expediente CA 1/93 BC que actualmente se encuentra precintado por el notario don Iñigo Fernández de Córdoba, acta con número 192 de su protocolo de 2016, insiste en que reiteradamente, teniendo el expediente en la Delegación le negó su vista falsificando incluso el registro de salida. Añade que ha puesto en su mano reiteradamente documentos y datos de los delitos cometidos contra el denunciante como fueron un registro irregular en diligencias previas 809/91, falsedades etc. dándolo todo por bueno, tratando de proteger a sus antecesores en el cargo incurriendo así en un delito del 408 del código penal.

La denuncia no fue admitida a trámite por auto de 9 de octubre de 2017 de conformidad con el anterior dictamen del Ministerio Fiscal al entender que los hechos denunciados no revisten caracteres de delito.

Contra dicha resolución se interpuso recurso de reforma directamente por el denunciante requiriéndole para que la presentase en forma con la firma de letrado, y tras serle designado uno de oficio finalmente por este se presentó recurso de reforma, en el cual se venía a ratificar en las desordenadas alegaciones realizadas por el denunciante y se insistía en que la denunciada no sólo está dejando de perseguir ciertos delitos cometidos en su Delegación por sus subordinados contra el denunciante en el expediente administrativo antes referido, sino que se ha desobedecido, tanto al Fiscal anticorrupción como al Secretario de Gobernación y a la Dirección General de Bienes Culturales llegando a mentir y a falsificar incluso la salida del expediente de su Delegación, con la colaboración de la Fiscal Jefe y del Jefe de la unidad de servicios de Gobernación insistiendo en que la denunciada miente reiteradamente y que por ello quiere solucionar el problema con una mediación, tras lo cual se hacía el recurrente una serie de cuestiones relativas al expediente administrativo seguido en la delegación en el año 1993, al proceso penal en su día abierto, al auto de registro del almacén anejo a la vivienda del denunciante, acordado en diligencias previas 809/91, a las personas que intervinieron, al expediente sobre la colección de objetos arqueológicos intervenidos con referencias a un expediente administrativo sancionador, a una multa impuesta a determinadas actuaciones del Servicio Provincial de Recaudación, para finalmente tras un largo y farragoso escrito de denuncia expresar la voluntad de llegar a un acuerdo.

Por auto de 2 de julio de 2018 tras oponerse el Fiscal a la estimación del recurso este fue desestimado al entender que los hechos denunciados ya lo habían sido anteriormente en diligencias previas 801/91, diligencias informativas de fiscalía 51/13 y 68/15 ante el Tribunal Constitucional, no estando conforme el recurrente con lo resuelto interesando una mediación, pero se insiste sin concretarse los hechos con claridad expositiva con afirmaciones salidas de tono y sobre hechos que estarían prescritos pues se



Código Seguro de verificación: Y1tPwBNO6N1Uy2Ni77SzTQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MANUEL CARLOS GROSSO DE LA HERRAN 20/09/2018 17:24:21	FECHA	24/09/2018
	MIGUEL ANGEL RUIZ LAZAGA 21/09/2018 09:41:22		
	JUAN JOSE PARRA CALDERON 24/09/2018 12:32:16		
	JOSE MIGUEL DEL NOVAL ONRAITA 24/09/2018 13:45:39		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/3



Y1tPwBNO6N1Uy2Ni77SzTQ==



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

remontan al año 1991 y ya fueron investigados remitiendo a los procedimientos en su día abiertos donde deberán realizarse en su caso las peticiones de reapertura.

Contra tal resolución se insiste en recurrir en apelación y en necesidad de una mediación en un escrito, que como expuso el Tribunal Constitucional en su resolución de 11 de diciembre de 2008, incurre en extemporaneidad por alargamiento artificial de la vía judicial, careciendo manifiestamente de contenido la pretensión que se quiere hacer valer.

El recurso en consecuencia debe ser desestimado y la resolución de instancia íntegramente confirmada por sus propios y aceptados fundamentos.

Vistos los preceptos legales citados y demás de aplicación general.

PARTE DISPOSITIVA

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la representación de don Adolfo Bosch Lería , contra el auto de 2 de julio de 2018 por el cual se desestima el anterior recurso de reforma contra el de 9 de octubre de 2017 por el cual se acordó no admitir a trámite la denuncia interpuesta por no revestir los hechos denunciados caracteres de delito.

Devuélvanse los autos al juzgado de procedencia junto con testimonio de la presente resolución, a los efectos de comunicación, constancia y cumplimiento de la misma.n

Así, por este nuestro Auto, definitivamente juzgando en segunda instancia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



Código Seguro de verificación: Y1tPwBNO6N1Uy2Ni77SzTQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MANUEL CARLOS GROSSO DE LA HERRAN 20/09/2018 17:24:21	FECHA	24/09/2018
	MIGUEL ANGEL RUIZ LAZAGA 21/09/2018 09:41:22		
	JUAN JOSE PARRA CALDERON 24/09/2018 12:32:16		
	JOSE MIGUEL DEL NOVAL ONRAITA 24/09/2018 13:45:39		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	Y1tPwBNO6N1Uy2Ni77SzTQ==	PÁGINA 3/3



Y1tPwBNO6N1Uy2Ni77SzTQ==

RECURSO: Rollo de Apelación 381/2018

Procedimiento Origen: Diligencias Indeterminadas 17/2017 Juzgado de Instrucción nº 2 de Cádiz.

A LA SECCIÓN TERCERA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE CÁDIZ

Don José Pérez León, Letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Cádiz y de **Don ADOLFO BOSCH LERÍA**, tal como consta acreditado en el procedimiento arriba referenciado, ante esa Sala comparezco y, como mejor proceda en Derecho, DIGO:

Que en fecha 27 de septiembre de 2018 se ha notificado a mi representado Auto de esa Sala, fechado el 20 de septiembre de 2018, por la que se resuelve desestimar el recurso interpuesto contra el Auto de 02 de julio de 2018 y contra el de 09 de octubre de 2017, por el que el Juzgado de Instrucción nº 2 de Cádiz, acordó no admitir a trámite la denuncia interpuesta por no revestir los hechos denunciados caracteres de delito.

Que por medio del presente escrito paso a formular **RECURSO DE CORRECCIÓN** contra el Auto de esa Sala nº 441/2018, por lo que siguiendo sus instrucciones en desacuerdo con el mismo, se hacen las oportunas aclaraciones en el siguiente sentido:

Fundamento de Derecho Primero

Sólo se sigue haciendo lo mismo que durante estos 27 años (no admitir las pruebas, no justificar su inadmisión, no instruir absolutamente nada, dejarse llevar por los informes de los fiscales -son parciales y obedecen a las directrices de sus jefes-, no ver los errores intrínsecos e inadmisibles a todas luces en un Estado de Derecho como son no poder enseñar las diligencias por estar falsificadas reiteradamente (se han remitido las diligencias a la denunciada sin existir proveído -se ha falsificado el mismo-, el foliado del procedimiento se encuentra en la actualidad tan impresentable que no se puede enseñar para que no se detecten las irregularidades -por ejemplo: cambio de fecha de la firma del Auto-, pues se ha solicitado reiteradamente copia testimoniada del mismo y hasta la fecha no se ha entregado, provocándole indefensión, tal como se reflejó en el recurso de apelación).

El Auto se basa solamente en lo expuesto por el Juzgado de Instrucción nº 2 de Cádiz y el Fiscal, pues no se vislumbra nada nuevo de la cosecha de esa Sección. Todo lo que se ha relatado en el recurso de apelación no ha sido tenido en cuenta, pues no se ha comprobado nada de lo denunciado en dicho recurso

Si se dice que ha existido prescripción **que se indique las fechas de las mismas**, no como ha ocurrido en estas diligencias (se le dijo a mi representado que había prescrito por no haber presentado el anterior abogado el recurso dentro de plazo y no figura dicho proveído al haber sido retirado),

pues nunca se ha dejado correr el tiempo -en todas las ocasiones se han recurrido las resoluciones al respecto- para que no prescribieran a lo largo de estos 27 años y por ello siempre se ha denunciado un delito continuado (siempre hubo causa abierta, nunca ha estado paralizado).

Se habla de prescripción con respecto a las denuncias de mi representado y sin embargo no se le aplica la misma regla cuando es denunciado.

Respecto a la **prescripción**, ésta también cuenta para mi representado, y la posible falta, si la hubiera, **estaría prescrita antes de la fecha de incoación del mismo expediente.**

Ejemplos de motivos por los que nunca debió haberse incoado el expediente, si se aplican las Leyes como es debido en los siguientes artículos de las mismas:

Según se deriva del artículo. 121.2. de la Ley de Patrimonio Histórico de Andalucía *"Las infracciones graves prescribirán por el transcurso de **cinco años**".*

Según se deriva del artículo 79.1. de la Ley de Patrimonio Histórico Español *"Las infracciones graves prescribirán por el transcurso de **cinco años**".*

Según el artículo **132** apartado uno de la **ley 30/1992**, de **26 de noviembre**, de **LRJAPPAC**: "las infracciones muy graves prescribirán a los **tres años** y comenzará a contarse desde el día en el que se ha cometido".

Téngase en cuenta que el Expediente se incoó con **fecha de 2 de marzo del año 1993**, por lo cual en el peor de los casos, todas las infracciones cometidas **5 años** antes de la incoación estarían prescritas con lo cual todas las infracciones cometidas en fecha anterior al **2 de marzo de 1988 han prescrito.**

Según consta en documento incluido en el expediente, en el periódico **Diario 16** con fecha de **23 de noviembre de 1986** se publicó un reportaje sobre Arqueología Submarina, en el que se hablaba que la **Delegación de Cultura de Cádiz estaba en tratos** con el Buzo **Don Adolfo Bosch Leria** para comprarle su colección de piezas arqueológicas. Dicho reportaje lo firma **Don Fernando Santiago Muñoz**. Dicho documento, fue firmado por **Don Fernando Santiago Muñoz** el día **14 de septiembre de 1995** ante el juez en el periodo de prueba.

En relación con ello se ha de indicar que igualmente afirmaron ante el Juez el Arqueólogo Provincial **Don Lorenzo Perdigones Moreno** y el Director del Museo Arqueológico Provincial de Cádiz **Don Ramón Corzo** que hicieron una visita a la colección de Don Adolfo Bosch Leria con fecha anterior al año 1985. Todos estos documentos y sus respectivas declaraciones constan en el expediente. Lo que quiere decir que la colección es muy anterior al año 1985 y cuando se abrió el expediente en el año **1993**, si hubiera habido alguna

infracción, ésta estaría prescrita y el expediente tendría que haber sido archivado.

Según el artículo 20 apartado 2 del Real Decreto 1398/93: ***“El órgano competente dictará resolución en el plazo de 10 días desde la recepción de la propuesta de resolución y los documentos, alegaciones e informes obrantes en el procedimiento salvo en lo dispuesto en los puntos 1 y 3 de este artículo.”***

La propuesta de resolución se realizó y así consta en la relación de documentos que forman el expediente con los nº 55, 56 y 57, con fecha 04 y 05/11/93 y la Resolución del expediente se realizó **el 24 de febrero de 1994**, por lo cual cuando se resolvió habían pasado **80 días**, cuando el plazo máximo permitido por la ley era de **10 días**, puesto que no estaban incluidos en los apartados 1 y 3.

Según el artículo 20 apartado 6 del Real Decreto 1398/93 *“Si no hubiese recaído resolución transcurrido seis meses desde su iniciación, teniendo en cuenta las posibles interrupciones de su cómputo por causas imputables a los interesados o por la suspensión del procedimiento a que se refiere los artículos 5 y 7, se iniciará el cómputo del plazo de caducidad establecido en el artículo 43.4 de la ley 30/92 del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.*

Transcurrido el plazo de caducidad, el órgano competente emitirá a solicitud del interesado certificación en la que conste que ha caducado el procedimiento y se ha procedido al archivo de las actuaciones.”

Téngase en cuenta que si el Expediente se incoó con **fecha de 2 de marzo del año 1993**, la **Resolución del Consejero de Cultura de 24 de febrero de 1994** se encontraba fuera de plazo por haber transcurrido el tiempo para la caducidad. **Si se incoó el 2 de marzo de 1993 se entiende que caducó el 2 de octubre de 1993 (6 meses más los 30 días que fija la Ley)**, con lo cual al dictar la Resolución, el Consejero había sobrepasado **4 meses y 22 días** la caducidad y estaban obligados a proceder a su archivo y a comunicarlo.

Según el artículo 6 apartado 1 del Real Decreto 1398/1993: *“Cuando de las actuaciones previas se concluya **que ha prescrito la infracción**, el órgano competente **acordará la no procedencia de iniciar el procedimiento sancionador**. Igualmente, si iniciado el procedimiento se concluyera, en cualquier momento, que hubiera prescrito la infracción, el órgano competente resolverá la conclusión del procedimiento, con archivo de las actuaciones. En ambos casos, **se notificará a los interesados el acuerdo o la resolución adoptada**. Así mismo cuando haya transcurrido el plazo para la prescripción de la sanción, el órgano competente **lo notificará a los interesados**.”*

Que a lo largo de toda la tramitación del expediente se había comprobado, en múltiples ocasiones (incluso a petición reiterada de mi

representado) que **si hubiera existido alguna falta, ésta estaría prescrita**, y así conforme a lo dispuesto en la Ley, **tenían que haberlo archivado y comunicado, cosa que no se hizo** y ahora se aprovecha esta ocasión para **reiterar** pues no diciendo nada nuevo sino que lo ha solicitado en múltiples ocasiones.

Que igualmente el apartado 2 del artículo 6 de Real Decreto 1398/1993 señala: *"Transcurridos dos meses desde la fecha en que se inició el procedimiento sin haberse practicado la notificación de éste al imputado, se procederá al archivo de las actuaciones, notificándose al imputado sin perjuicio de las responsabilidades en que se hubiera podido incurrir"*.

Con lo cual, se vuelve a reiterar que dado que la fecha de incoación del expediente fue el **02 de marzo de 1993**, se debería haber archivado las actuaciones pues consta que con anterioridad a dicha fecha existían muchos documentos que formaban parte del expediente (Todos los del apartado 3 junto con otros que fueron **retirados irregularmente**) y **no constan en la relación de documentos** que forman parte de dicho expediente y **ello al objeto de no archivar el expediente como estaban obligados** por dicho R.D. y ello se constata con este ejemplo, entre los muchos existentes:

La Arqueóloga Doña Olga Vallespín Gómez en fecha 29 del 7 del 92 recibió un escrito del Delegado de Cultura D. Sebastián Saucedo Moreno, diciéndole:

"En relación del expediente que se sigue contra D. Adolfo Bosch Lería por posesión ilegal de piezas arqueológicas, le agradeceré me remita su informe detallado sobre relaciones y actuaciones arqueológicas con usted que dicho señor haya colaborado".

En este escrito, fechado el **24 de Julio de 1992**, queda clarísimo que en esa fecha **se seguía un expediente contra la persona de mi representado** por posesión ilegal de piezas arqueológicas. Si el expediente se incoó el día **02 de marzo de 1993** quiere decir sin lugar a dudas que desde que se habla del expediente (luego existía) hasta que **se incoa y se le comunica, han pasado más de los dos meses reglamentados** por el Real Decreto 1398/93 (**concretamente habían pasado más de 7 meses**) y por lo cual la Delegación tenía la obligación de archivarlo y comunicarle su archivo. Sin embargo, lo que hizo fue **retirar irregularmente tanto el escrito como su contestación** de la relación de documentos que forman parte del expediente y por eso no aparecen.

El expediente sancionador **CA/1-93-BC**, se incoó sin tener nada que lo justifique, pues todos los documentos de **fecha anterior han sido retirados irregularmente**, entre ellos todos los documentos que componen el apartado 3, en el que todos ellos son de **fecha anterior a la incoación** y que consta de 66 páginas y 24 documentos de los cuales **faltan inventarios**, páginas, expedientes y han sido manipulados con mala fe y no fueron incorporados al expediente hasta el año 2001, junto con el apartado 2 (que consta de 33 páginas y 15 documentos fechados en el año 1995) y que fueron vistos por

primera vez, gracias a la insistencia de mi representado ante el Defensor del Pueblo Andaluz para ver el expediente.

Que si lo importante para la cuestión penal son las fechas, las garantías procesales y la prescripción, se ha de señalar que se encuentra a disposición de esa Sala el **expediente administrativo (según la Delegación de Cultura está debidamente compulsado, foliado y con un índice) precintado**, al objeto que se puedan comprobar todos los datos que reiteradamente se han denunciado, al objeto de dictar resolución que no vuelva a errar como con anterioridad lo han hecho otros juzgadores.

Que no es cierto que se hayan visto las Diligencias Previas 809/91 del Juzgado de Instrucción nº 1 de San Fernando que iniciaron el proceso, ni las que a continuación se abrieron hasta llegar a las actuales Diligencias Indeterminadas 17/2017, pues las mismas son totalmente impresentables y por ello en nuestro recurso de apelación en el apartado Aclaraciones se formulaban determinadas preguntas al objeto que fueran contestadas a fin de esclarecer los hechos. Que por cierto, no se han querido ver y que son imprescindibles para investigar los hechos denunciados. Se ha hecho todo lo contrario, archivar sin comprobar nada y sin justificar dicho archivo.

Si como se dice en el Auto existe una resolución del Tribunal Constitucional de 11 de diciembre de 2008, se ha de indicar que la misma es un **escrito del Sr. Secretario sin fundamento alguno (no firmada por Magistrado que lo fundamentara -No es Auto, ni Providencia, ni Sentencia-)**, pues se indica que. *"se incurre en extemporaneidad por alargamiento artificial de la vía judicial, careciendo manifiestamente de contenido la pretensión que se quiere hacer valer"*, cuando lo cierto es que fue un recurso de amparo admitido 3 años antes de dicho escrito del Sr. Secretario, que no fue comunicado a mi representado porque su representante había fallecido -no se le nombró otro Abogado- y cuando se interesó por dicho recurso le remitieron un escrito, fechado el 09 de octubre de 2012, al que se acompañaba como anexo el escrito de inadmisión del recurso, que anteriormente había sido admitido, fechado el 11 de diciembre de 2008. Como se lo comunicaron años después, se produce la injusticia de no poder recurrir ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, pues sólo se podía hacer 6 meses después de la firma.

Finaliza el Auto indicando que el recurso debe ser desestimado y la resolución de instancia íntegramente confirmada por sus propios y aceptados fundamentos, cuando lo cierto es que el Auto de 02 de julio de 2018, y consecuentemente el Auto de 09 de octubre de 2017, no fundamentan nada de las peticiones de mi representado sobre la denuncia pues solo se han limitado a archivar sin instruir absolutamente nada a pesar de contar con elementos más que suficiente para ello, cambiando la fecha del Auto de 09 de octubre de 2017 y manipulando el foliado de las diligencias sin poder saber que páginas ocupan dichos Autos, pues no se nos ha querido entregar, a pesar de haberlo solicitado reiteradamente, copia testimoniada de las mismas y ello nos ha causado indefensión, tal como se expresaba en el recurso de apelación.

Por último, indicar que en este breve AUTO no se hace referencia alguna al seno de la Denuncia origen de estas Diligencias que es el **DELITO contemplado en el artículo 408 del Código Penal**, cometido por doña Remedios Palma Zambrana con la intención de proteger a sus antecesores en el cargo, pues si se investigaran los hechos denunciados tal vez aparecerían muchas personas implicadas, algo que parece ser no conviene que salga a la luz.

Por lo expuesto,

SUPLICO A ESA SALA: que teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo, y en su virtud, tenga por interpuesto RECURSO DE CORRECCIÓN, con las aclaraciones reseñadas, contra el Auto de esa Sala nº 441/2018, a sus efectos.

Por ser de Justicia, que pido en Cádiz, a los cuatro días del mes octubre de dos mil dieciocho.

Ltdo. José Pérez León



Mensaje LexNET - Acuse

Mensaje

IdLexNet	1201810231826271
IdLexnet Del Mensaje Enviado	201810231826271
Asunto	Recurso de Apelación
Remitente	PEREZ LEON, JOSE [3827]
Destinatarios	Ilustre Colegio de Abogados de Cádiz AUD.PROVINCIAL SECCIÓN N. 3 - PENAL de Cádiz, Cádiz [1101237003]
Fecha-hora envío	Tipo de órgano 04/10/2018 13:29
Documentos	CORREC.pdf(Principal) Catalogación: ESCRITO SIN ESPECIFICAR Hash del Documento: db883ccc7246b491480648e29d29546327c51a34
Datos del mensaje	Procedimiento destino Recurso de Apelación N° 0000381/2018
Estado	NIG 1101243020174000506 Aceptado el 05/10/2018 09:58.

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.

A LA SRA. FISCAL DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE CÁDIZ DELEGADA DE VÍCTIMAS Y MEDIACIÓN

José Pérez León, Letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Cádiz y de Don **ADOLFO BOSCH LERÍA**, tal como consta acreditado en autos del procedimiento Diligencias Indeterminadas 17/2017 del Juzgado de Instrucción nº 2 de Cádiz, ante esa Fiscalía comparezco y, como mejor proceda en Derecho, DIGO:

Que tanto en el Recurso de Reforma, y posterior ratificación del Recurso por el Letrado que suscribe, contra el Auto del citado Juzgado de fecha 09 de octubre de 2017, como en el Recurso de Apelación (**DOCUMENTO ANEXO**) presentado en dicho Juzgado en fecha 16 de julio de 2018, para su elevación a la Audiencia Provincial de Cádiz, se ha solicitado la **MEDIACIÓN** a fin de dar una solución al asunto, que se prolonga por más de 27 años, y últimamente por la denuncia presentada por mi representado contra la anterior Delegada de Cultura en Cádiz Doña Remedios Palma Zambrana, sin que hasta la fecha se haya accedido a ello.

Por lo expuesto,

SUPLICO A ESA FISCALÍA: que teniendo por presentado este escrito, se digne admitirlo, con el ruego que se proceda a convocar a las partes para solucionar el asunto a través de una **MEDIACIÓN**, previa puesta en conocimiento de los correspondientes órganos judiciales para que se suspenda el proceso mientras tanto no se resuelva la misma.

Por ser de Justicia, que pido en Cádiz, a los diecisiete días del mes de septiembre de dos mil dieciocho.


Ldo. José Pérez León



AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 2 DE CÁDIZ

José Pérez León, Letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Cádiz y de Don **ADOLFO BOSCH LERÍA**, tal como consta acreditado en autos del procedimiento arriba referenciado, ante ese Juzgado comparezco y, como mejor proceda en Derecho, DIGO:

Que por Diligencia de Ordenación de la Sra. Letrada de la Administración de Justicia, de fecha 11 de julio de 2018, se notificó a esta parte que una vez que el procedimiento fuese devuelto por parte de la Audiencia Provincial se procedería a expedir copia testimoniada del mismo.

Que por Auto nº 441/18 de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Cádiz, de fecha 20 de septiembre de 2018, se señala en su parte dispositiva: *"Devuélvanse los autos al Juzgado de procedencia junto con testimonio de la presente resolución, a los efectos de comunicación, constancia y cumplimiento de la misma"*.

Que a tenor de lo reseñado en los dos párrafos anteriores, se le hace necesario a esta parte contar con copia testimoniada de las presentes Diligencias Indeterminadas 17/2017, cuya entrega fue solicitada reiteradas veces a ese Juzgado y no fueron entregadas porque se entendía que ello supondría una dilatación injustificada en la tramitación del procedimiento.

Que se solicita esta copia testimoniada porque, a pesar de tener derecho a ello, el Juzgado se ha opuesto alegando que se intentaba alargar el procedimiento, cuando lo cierto es que dicho procedimiento lleva abierto más de 1 año, no admitiéndose las **pruebas imprescindibles** aportadas con la denuncia (**no se ha justificado** el motivo de la no admisión), **no se han querido ver las pruebas** existentes dentro de las diligencias ni absolutamente nada que justifique dicho archivo, y para evitar su examen por el Ministerio Fiscal, **se ha falsificado** la fecha del Auto no incluyendo en sus fundamentos las pruebas existentes.

Además, se han falsificado y agregado en varias ocasiones determinadas páginas de las diligencias para favorecer a la denunciada (al día de la fecha se ignora si ésta se encuentra oficialmente personada), presentando las mismas un desajuste de páginas y fechas que las hacen impresentables, que han provocado una indefensión total a la hora de formular el recurso de apelación.

Que por ello sería necesario que se reabran las diligencias al objeto de poder volver a solicitar la **mediación** ante el correspondiente Ministerio Público (como documento **ANEXO** se acompaña escrito relativo a las Diligencias Preprocesales 50/18 en el que se indica que la mediación solicitada tendrá cabida cuando el procedimiento se reabra), que sería la única solución que favoreciera a todas las partes, pues de lo contrario mi representado considera que se vería en la obligación de denunciar públicamente la corrupción que

sigue existiendo durante estos más de 27 años en cuanto a resolver su caso (Actualmente serían responsables el Juez Decano de los Juzgados de Cádiz, el Juez del Juzgado de Instrucción nº 2 de Cádiz y la Letrada de la Administración de Justicia de dicho Juzgado, además, sólo en parte, la Fiscalía como la Audiencia Provincial y algunas personas más ocultas).

Por lo expuesto,

SUPlico AL JUZGADO: que teniendo por presentado este escrito, se digné admitirlo, con el ruego que se **reabra el caso al objeto de poder solicitar la mediación**, con el fin de evitar seguir denunciando con el consiguiente perjuicio hacia ellos por decir verdades sobre lo que acontece (actualmente a las Autoridades Judiciales citadas anteriormente), y si a ello no se accede, se solicita se haga entrega a esta parte, a la mayor brevedad posible, de COPIA TESTIMONIADA de las Diligencias Indeterminadas 17/2017.

Por ser de Justicia, que pido en Cádiz, a los quince días del mes de noviembre de dos mil dieciocho.

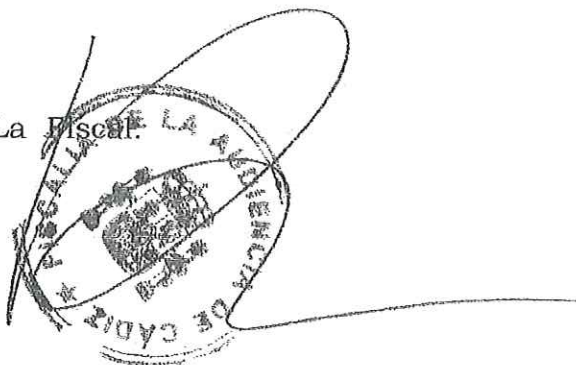
Ltdo. José Pérez León



**FISCALÍA PROVINCIAL
DE CÁDIZ**

Por tenerlo así acordado en las **D.Preprocesales 50/18** la notificación del Decreto en ellas acordados al Sr Letrado cuyo escrito ha dado lugar a las mismas, le notifico via fax el mismo, haciéndole saber que tiene copia del original a su disposición en la sede de la Fiscalía.

La Fiscal.



Sr Letrado D Jose Perez León

Diligencias Preprocesales nº 50/2018 -Cádiz,a 9-11-18

Dada cuenta, de lo actuado en las presentes actuaciones, a juicio del que provee se acreditan los siguientes:

HECHOS:

1.-Estas Diligencias Preprocesales se iniciaron como consecuencia de escrito del Sr Letrado Jose Perez León, relativo a la petición de Mediación efectuada en las Diligencias Indeterminadas nº 17/2017, incoadas en el Juzgado nº 2 de Instrucción de los de Cádiz,. Petición sobre la que no ha recibido respuesta alguna.

2.- Se hace constar que el procedimiento judicial referido fué iniciado por denuncia interpuesta por D. Adolfo Bosch Lería.

Denuncia que no fué admitida en virtud de Auto de 9 de Octubre de 2017.

3. A fin de conocer el estado procesal del procedimiento, se ha examinado el expediente digital y se ha constatado que han sido interpuestos recursos. Recursos de reforma ante el Juez instructor y recursos de apelación y corrección ante la Sala.

Así nos encontramos, que las últimas resoluciones judiciales dictadas, lo han sido por la Sección Tercera, de esta Audiencia Provincial, siendo un Auto de 20-9-2018, cuya parte dispositiva recoge lo siguiente:

“Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la representación de don Adolfo Bosch Lería, contra el auto de 2 de julio de 2018 por el cual se desestima el anterior recurso de reforma contra el de 9 de octubre de 2017 por el cual se acordó no admitir a trámite la denuncia interpuesta por no revestir los hechos denunciados caracteres de delito.

Devuélvanse los autos al juzgado de procedencia junto con testimonio de la presente resolución, a los efectos de comunicación, constancia y cumplimiento de la misma

Así por nuestro auto definitivamente juzgando en segunda instancia, lo pronunciamos mandamos y firmamos”

Y por último, una diligencia de ordenación fechada el 16-10-2018, no admitiendo el recurso de corrección interpuesto contra el anterior auto citado.

Diligencia que refiere lo siguiente:

“ No ha lugar a la admisión del escrito presentado por el letrado José Pérez León en representación de Adolfo Bosch Lería, al no existir ningún recurso de corrección previsto en la ley”

Por lo que el estado procesal de las Diligencias Indeterminadas referidas en este momento es el Archivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO UNICO

Dada la normativa aplicable, Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, por ser la que regula la mediación y su reglamento, Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre, por el que se desarrolla, nos encontramos que se recoge la mediación, dentro de la Justicia Restaurativa como un derecho de la víctima, dentro del procedimiento judicial. Correspondiendo al Juez, previo acuerdo o a iniciativa del Ministerio Fiscal o del abogado defensor, la derivación de los casos al Servicio de Mediación Penal.

Esta derivación puede ser de oficio o a instancia de cualquiera de las personas implicadas como partes procesales. debiendo quedar en todo caso, el derecho a la defensa garantizado

Por lo que para que dicha derivación pueda ser efectuada es requisito previo indispensable que dicho procedimiento este en curso.

Y dado que el procedimiento Diligencias Indeterminadas nº 17/2017, incoadas en el Juzgado nº 2 de Instrucción de los de Cádiz, se encuentra archivado, no tiene cabida la mediación solicitada en el referido procedimiento, mientras este sea su estado procesal, procediendo por ello ACORDAR el archivo de estas Diligencias Preprocesales.

Notifiquese al Sr Letrado Jose Pérez León, este Decreto.

Lo propone y firma

La Fiscal Coordinadora de Mediación Penal
Virginia Alonso González





Ilustre Colegio de Abogados de Cádiz

C/ Tamarindos 17 y 19 - Tlfnos. 956.28.76.11 - 956.28.79.05 - Fax 956.28.70.22 - 11007
Cádiz

www.icadiz.org ----- E-mail.: colegio@icadiz.net

N.I.E.: 03201839516

SR/A. D./^a.
BOSCH LERIA, ADOLFO
MANUEL DE ARRIAGA, 3
11100-SAN FERNANDO

Registro General Ilustre Colegio de Abogados de Cádiz	
Salida nº	85625
Fecha	Hora
26/10/2018	14:17:16

Su solicitud de Asistencia Jurídica Gratuita ha sido remitida al Colegio de Abogados de MADRID ya que, dado el carácter de la pretensión, puede ser ese Colegio el competente para conocer de ello.

Cádiz, 26 de Octubre de 2018.

EL SECRETARIO

Fdo.: José Mendoza Ruiz.



DENUNCIA
PRINCIPAL



Excmo. Ayuntamiento de Cádiz
Transporte, Vía Pública y Multas



14/11/2018
Excmo. Ayuntamiento de Cádiz
REGISTRO DE SALIDA
Asiento.: 2018013437
Fecha.: 08/11/2018 Hora.: 14:08:59

D. ADOLFO JESUS BOSCH LERÍA
C/ MANUEL DE ARRIAGA Nº 3
SAN FERNANDO. CADIZ

Ref: B/G
Expediente:747.2018

D. David Navarro Vela, Teniente Alcalde Delegado de Seguridad Ciudadana, en virtud de delegación de la Alcaldía-Presidencia, de 5 de septiembre de 2016, publicada en B.O.P. de Cádiz, número 192, el 6 de octubre de 2016, con esta fecha ha dispuesto:

1.- ASUNTO

"Iniciación de expediente sancionador por infracción administrativa en materia de Seguridad Ciudadana."

2.- ANTECEDENTES:

"Vista la denuncia/acta número 6451, formulada por POLICIA LOCAL Nº 7420 Y 7552, contra D. ADOLFO JESUS BOSCH LERÍA, con NIF/DNI 31378252L, por infracción administrativa, concretamente por RESISTENCIA A LOS AGENTES DE LA AUTORIDAD EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, en PLAZA DE LOS BALBOS S/N, el día 06/09/2018, a las 13,35 horas, siendo presuntamente de su responsabilidad."

3.- NORMATIVA DE APLICACION:

Estos hechos constituyen infracción administrativa de carácter GRAVE, tipificada y prevista en los ART. 36.6 DE LA LEY 4/2015 DE PROTECCIÓN DE LA SEGURIDAD CIUDADANA, siendo susceptibles de ser sancionados con multa de 601,00 euros, sin perjuicio de que resulte de la instrucción.

Los artículos 21 y 23 de la Ley 7/85 de 2 de Abril, reguladora de las bases del Régimen Local, atribuyen las competencias a la Alcaldía; tramitándose el presente expediente por el procedimiento establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público.

4.- ACUERDO:

- La iniciación del expediente sancionador a D. ADOLFO JESUS BOSCH LERÍA.
- El nombramiento de Dª Inés Jiménez Moreno, como instructora del procedimiento y de Dª Bella Granado Castro, como secretaria del mismo; pudiendo ser recusadas conforme a lo previsto en los artículos 23 y 24 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre del Régimen Jurídico del Sector Público.



Excmo. Ayuntamiento de Cádiz
Transporte, Vía Pública y Multas

Debiendo trasladarse el presente acuerdo al interesado, significándole que dispone de un plazo de 15 días, contados desde el día siguiente al de su notificación, para realizar el pago voluntario con reducción del 50% del importe de la sanción, o para formular las alegaciones y proponer o aportar las pruebas que estime oportunas.

Conforme a lo establecido en el artículo 85.3 de la L.P.A.C.A.P., el infractor puede, en cualquier momento reconocer su responsabilidad y proceder al pago voluntario antes de la resolución del expediente, lo que implicaría la terminación del procedimiento, renunciando a la interposición del recurso de reposición.

Asimismo, se le advierte que, en el caso de no proceder al pago y no efectuar alegaciones sobre el contenido de la iniciación del expediente, en el plazo conferido, esta iniciación será considerada propuesta de resolución.

El referido importe podrá ser ingresado en cualquier sucursal de UNICAJA, o por transferencia al número de cuenta ES73 2103 4016 08 3316020596 de Unicaja de Cádiz, **haciendo constar expresamente que el referido pago corresponde a una sanción de I.O.B.**



Cádiz, a 6 de noviembre de 2.018
La secretaria del Expediente,

Fdo. Bella Granado Castro

Expediente Sancionador 747.2018



COPIA

**A LA SEÑORA INSTRUCTORA DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR**

Adolfo Jesús Bosch Lería, con DNI. nº 31378252L, mayor de edad, vecino de San Fernando, con domicilio en C/Manuel de Arriaga, 3, teléfono 661187985, ante ese Juzgado comparece y como mejor proceda en Derecho DICE:

Que en relación al expediente al margen referenciado se hacen las siguientes

ALEGACIONES

PRIMERA.- Que el Expediente sancionador se ha levantado a consecuencia del Boletín de denuncia nº 006451 interpuesto por los agentes núms. 7420 y 7552 por unos hechos ocurridos el pasado día 6 de septiembre de 2018, por presunta infracción administrativa.

SEGUNDA.- Que como consecuencia de dicho Boletín de denuncia se abrió la vía penal, resultando abierta la causa Juicio Rápido 385/2018 del Juzgado de lo Penal nº 2 de Cádiz (**DOCUMENTO ANEXO**), pendiente de celebrar juicio pues el mismo fue suspendido en fecha 01 de octubre de 2018, por no comparecer el agente 7552 al encontrarse de vacaciones, aunque su compañero 7420 si compareció.

TERCERA.- Que habida cuenta que la causa penal fue abierta en fecha 07 de septiembre de 2018 mediante las Diligencias Urgentes de Juicio Rápido 70/2018 del Juzgado de Instrucción nº 3 de Cádiz (han dado lugar al Juicio Rápido 385/2018), por lo que este expediente sancionador debe ser archivado al haberse abierto con posterioridad, 06 de noviembre de 2018.

Por lo expuesto,

SUPLICO A ESA INSTRUCTORA: tenga a bien admitir las presentes alegaciones, al efecto que se proceda al archivo del expediente sancionador.

Por ser de Justicia, que pido en San Fernando (Cádiz), a los quince días del mes de noviembre de dos mil dieciocho.

A large, stylized handwritten signature in blue ink, likely belonging to Adolfo Jesús Bosch Lería, the person mentioned in the text.

JUZGADO DE LO PENAL Nº 2 DE CÁDIZ

Avda. Juan Carlos I s/n (Estadio Ramón Carranza) 11071 CÁDIZ
Fax: 956203811 Tel.: JUICIOS-697950862-697953856 Tel.: EJECUTORIAS 697954006-697950630
N.I.G.: 1101243220189001068

CAUSA: Juicio Rápido 385/2018.

Ejecutoria:

Negociado:

Juzgado de procedencia: JUZGADO DE INSTRUCCION Nº3 CADIZ (ANTIGUO MIXTO Nº9)

Procedimiento origen: Diligencias Urgentes 70/2018

Hecho: Atentado (Art. 550-554 CP)

Contra: ADOLFO JESUS BOSCH LERIA

Procurador/a: Sr./a. SERGIO DOMINGUEZ MARIN

Abogado/a: Sr./a. MANUEL RODRIGUEZ-PIÑERO PAVON

Acusación Particular:

Procurador/a::

Abogado/a::

DILIGENCIA DE CONSTANCIA.- En CÁDIZ, a uno de octubre de dos mil dieciocho

La extendiendo yo, el/la Letrado/a de la Administración de Justicia/a, para hacer constar que el Policía Local 7552 no ha comparecido, no constando su citación por encontrarse de vacaciones.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

PROVIDENCIA DEL/DE LA MAGISTRADO-JUEZ D./DÑA. ENRIQUE RAMÍREZ MANCHÓN

En CÁDIZ, a uno de octubre de dos mil dieciocho.

Dada cuenta; se suspende la celebración del Juicio Oral, y quede la causa sobre la mesa del que provee para su nuevo señalamiento.

Así lo acuerda, manda y firma. Doy fe.

EL/LA MAGISTRADO-JUEZ

**EL/LA LETRADO/A DE LA
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

DILIGENCIA.-Seguidamente se cumple lo acordado; doy fe.-



Código Seguro de verificación: 5J9LW+epUon7QNnuGEQF0A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ENRIQUE RAMIREZ MANCHON 01/10/2018 17:27:43	FECHA	01/10/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/1
			
5J9LW+epUon7QNnuGEQF0A==			